



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial Nº 063 -2020-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 30 de julio del 2020

VISTO: el Informe Legal Nº 060-2020-GRLL-GOB/PECH-04.PMC, de fecha 16.07.2020, relacionado con la Nulidad de Oficio del procedimiento administrativo Disciplinario iniciado en atención al Informe de Alerta de Control Nº 002-2018/OCI/0608-ALC; así como la abstención formulada por el Jefe de la Oficina de Administración; y el proveído recaído de la Gerencia en el mismo;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo Nº 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora del Gobierno Regional La Libertad, al haber sido transferida a éste mediante Decreto Supremo Nº 017-2007-VIVIENDA;

Que, mediante Oficio Nº 104-2020-GRLL-GOB/PECH-06, de fecha 13.03.2020, el Jefe de la Oficina de Administración se dirige a la Gerencia formulando abstención en los procedimientos administrativos disciplinarios a que se refieren los Oficios Nº 007-2020; 008-2020; 009-2020 y 0010-2020-GRLL-GOB/PECH-06.3-OS-PAD, sustentándose en el numeral 2 del artículo 99º del TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que prevé como causal de abstención "...si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, **o si como autoridad hubiera manifestado previamente su parecer** sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración". Manifiesta que al haber emitido pronunciamiento en calidad de Órgano Instructor en el procedimiento sancionador instaurado contra los citados señores, la Gerencia debe considerar su abstención;

Que, mediante documento de Visto, la Oficina de Asesoría Jurídica evalúa la nulidad sustentada por el Área de Personal, así como la abstención formulada por el Jefe de la Oficina de Administración;

Que, en relación a la "abstención" planteada por el Jefe de la Oficina de Administración, manifestando encontrarse inmerso en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 99º del TUO de la Ley Nº 27444, refiere la Oficina de Asesoría Jurídica que la Directiva Nº 02-2015-SERVIR /GPGSC Régimen Disciplinario Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, prevé en su numeral 9.1 que si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88º de la LGPA, se aplica el criterio de jerarquía con el fin de determinar la autoridad competente;

Que, el artículo 88º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, actualmente artículo 99º del TUO de la Ley Nº 27444, prevé los casos en lo que cuando la autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida;



Que, el numeral 2 del acotado artículo 99° del TUO, regula dentro de dichas causales, el haber intervenido como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración;

Que, sobre el particular, es preciso señalar que para el derecho administrativo, el concepto de abstención se desprende del artículo 97° del TUO de la Ley N° 27444, entendiéndose éste como el deber de apartarse de conocer el procedimiento administrativo, de la autoridad que tiene facultad resolutive o que tiene incidencia en el resultado del procedimiento porque sus opiniones son tomadas en cuenta, por causas expresamente señaladas;¹

Que, según el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, en el ámbito procedimental la abstención constituye un supuesto de auto separación, apartamiento o excusa de la autoridad que interviene en la resolución de la controversia, en tanto existan causales que atenten contra la imparcialidad e independencia de su actuación, en desmedro de la imagen de imparcialidad que debe ser principio de la actuación pública;

Que, la abstención es una materialización del principio de imparcialidad y la protección del debido procedimiento administrativo, atendiendo a la posibilidad material de dejarse influenciar por factores exógenos a las actuaciones del procedimiento administrativo, y con ello, emitir actos administrativos contrarios a los intereses de los administrados por negarle injustificadamente su pretensión, o al orden público por acceder a la pretensión del administrado, aunque esta no se ajuste a derecho. En tal sentido, el deber de abstenerse recae en sobre los servidores públicos cuya intervención podría influir de manera positiva o negativa en el acto que ponga fin al procedimiento;

Que, en el caso materia de análisis, señala el Informe Legal, el numeral en que se sustenta la abstención planteada exceptúa el caso de las rectificaciones de errores materiales y la decisión del recurso de reconsideración. Al respecto, precisa que las "nulidades" que pudieran plantear los administrados se efectúan a través de los recursos de reconsideración o apelación. En el caso del recurso de reconsideración, corresponde su atención al mismo funcionario que emitió el acto recurrido, sin que este pueda de ninguna manera abstenerse por considerar que "como autoridad haya emitido opinión previa". Lo mismo aplica, para el caso de las nulidades de oficio;

Que, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye señalando que la abstención planteada, no resulta procedente;

En uso de las facultades otorgadas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, aprobado por Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica;

¹ Resolución N° 000436-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala



SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la abstención planteada por el Lic. Carlos Luis Pais Vera en su condición de órgano instructor respecto de los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados mediante Cartas N° 030-2019-GRLL-GOB/PECH-06.OI-PAD.P; 031-2019-GRLL-GOB/PECH-06.OI-PAD.P; 032-2019-GRLL-GOB/PECH-06.OI-PAD.P; y 033-2019-GRLL-GOB/PECH-06.OI-PAD.P, de fecha 18.03.2019, a través de las cuales se comunica a los Sr. Jushtinn Vaisman Gonzales; Yoshio Fukuy Gavidia; Lucero Esmeralda Castillo Morales; y María Elena Pérez Orbegoso, respectivamente, el inicio de procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial.

SEGUNDO.- Hágase de conocimiento los extremos de la presente Resolución Gerencial de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y del Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase


ABOG. CARLOS EDUARDO MATOS IZQUIERDO
GERENTE



SISGEDO Doc. N° 5798416
Exp. N° 3747926

